

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 45 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15668-2023
CARATULADO : ARAVENA/FISCO DE CHILE (CARABINEROS DE CHILE))

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 6 de septiembre de 2023, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **Rómulo Segundo Aravena Espejo**, pensionado, casado, cédula nacional de identidad número 4.831.355-8, doña **Eliana Del Carmen Crisóstomo Gallardo**, dueña de casa, casada, cédula nacional de identidad número 7.053.648-K, doña **Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo**, profesora educación básica, soltera, cédula nacional de identidad número 12.965.854-1, doña **Marina Roxelia Aravena Crisóstomo**, técnico nivel superior en enfermería, casada, cédula de identidad número 14.022.856-7, y doña **Maritza Angélica Aravena Crisóstomo**, Ing. en informática, divorciada, cédula de identidad número 13.374.024-4 todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Indican que el demandante principal, Sr. Aravena Espejo, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley N° 20.405 publicada el 10 de diciembre de 2009 y creada por la presidenta Michelle Bachelet mediante Decreto Supremo N° 43 publicado el 5 de febrero de 2010, conocida como Comisión Valech I, con el número 1627.

Por su parte, los demandantes por repercusión doña Eliana Del Carmen Crisóstomo Gallardo, es cónyuge del demandante principal de autos don Rómulo Segundo Aravena Espejo, y los demandantes doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo, y doña Maritza Angélica Aravena Crisóstomo, son hijas del demandante principal.

A continuación transcribe en primera persona el relato del demandante principal, don Rómulo Segundo Aravena Espejo, quien expone que: *“(...) El día 19 de marzo de 1974, fui detenido desde mi casa en donde yo vivía con mi mamá en la comuna de Buchupureo, recuerdo que ese día llegaron carabineros y entraron con violencia a mi casa, me paran en frente*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXHXTJHPKX

Foja: 1

a mi mamá y me golpean, ella lloraba y gritaba porque me estaban haciendo eso, a lo que ellos responden que por que yo era presidente del Consejo Comunal Campesino, y tenía otros cargos en la empresa que yo trabajaba en ese entonces DINAC.

Ese mismo día fui llevado al Regimiento de Chillán donde me entregan a los militares y comenzó la peor pesadilla, en ese lugar recibí torturas psicológicas y físicas, cada vez que me sacaban a interrogar me preguntaban sobre personas que yo no sabía, donde estaban las armas y cosas así, al yo no tener respuesta a sus preguntas, me daban golpes de pies y puños, en otras ocasiones me aplicaban corriente en mis genitales y diferentes partes del cuerpo, me amenazaban, hacían simulacros de fusilamiento y todos las noches antes de que me apagaran la luz me decían “mañana en la mañana te matamos”, pase mucho miedo, lloraba de dolor y de angustia, fueron días horribles, hay cosas que aún no puedo contar, solo yo las sé.

El día 22 de marzo de 1974 fui llevado a la cárcel pública, en ese lugar la única tortura que recibí fue que me hicieron cortarme la barba con una navaja sin agua ni jabón, estaba lleno de sangre, y el dolor era muy fuerte.

(...) El Sr. Jorge Valle Quiroz, quien fue la persona que presentó el recurso de protección y así quede en libertad el 17 de abril de 1974, cumpliendo una condena de Libertad condicional bajo firma (día por medio) hasta el 20 de diciembre de 1975 (...).

Ha sido una vida muy complicada, dura y sacrificada, me costó mucho salir adelante, y siempre con lo justo (...).

A continuación, se transcribe en parte, el relato de la demandante doña Eliana Del Carmen Crisóstomo Gallardo, quien expone en lo medular:

“Cuando detienen a mi esposo el 19 de marzo de 1973, nosotros aun no nos casábamos, estábamos recién comenzando a pololear, yo me entero de su detención con el pasar del tiempo, ya que yo estaba en la casa residencial Rodríguez, tenía pieza ahí porque yo hacía tercero y cuarto medio nocturno, entonces Rómulo y su familia (padres) eran amigos del dueño de la residencial, y ahí escuche lo de la detención.

Cuando él sale en libertad me cuenta de su detención, pero sin detalles de lo que había pasado, se ha guardado todo eso por muchos años, nosotros el 26 de septiembre 1975 nos casamos por el civil, y en el año 1976 nace nuestra primera hija Eliana (...).

Es muy frustrante pensar que una vivencia así nos limitó en muchas cosas, gente que decía ser amigos de nosotros después no nos miraban, solo por el hecho de que mi esposo estuvo detenido, lo que más me duele es que todos esos sentimientos que fueron traspasados hacia mí por Rómulo, también se los traspase a mis hijas (...).



Foja: 1

Posteriormente se transcribe el relato de doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, quien señala que: “ (...) Si bien yo aún no nacía para la detención de mi padre el 19 de marzo de 1974, me entero de lo sucedido porque él me lo cuenta, pero sin detalles.

A pesar de no estar físicamente en ese momento, conviví con las secuelas de esta detención, recuerdo que mi madre siempre me pidió y era super enfática en eso que si alguien venía a la casa y tocaba la puerta o preguntaba por mi papá tenía que decir que él no estaba a pesar de que pudiese estar (...).

La detención de mi padre me dejó muchas huellas, pero las que más duelen son las que no se pueden sanar, las psicológicas, quizás me hubiese gustado vivir mi infancia de una forma distinta o “normal” no tener que estar oculta por miedo, o hacerme cargo y proteger a mis hermanas menores cuando mis padres no estaban presente, cargue con responsabilidades que una niña a esa edad no debiese porque asumir, o quizás tendría otra personalidad ya que creo que la mía fue modificada producto de los miedos, inseguridades y temores que me traspasaron ”.

Luego se transcribe el relato de doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo, quien expone: “(...) Me entero de que mi padre fue detenido el 19 de marzo de 1974, por el día a día, la forma de vivir que teníamos, basada en el miedo y la angustia, mi padre se que fue dejado en libertad el 17 de abril de 1974.

Siempre recuerdo que mi madre nos enseñaba que no debíamos decir que mi papá estaba en la casa, siempre había que ocultarlo, la parte económica siempre fue un tema, no había trabajo, vivíamos con lo justo, a mí nunca me compraron ropa porque todo era cedido de mis hermanas mayores, además era tanto el miedo que mi madre nos hacía la ropa con tal de no salir.

La parte psicológica estamos todos muy dañados, mi padre nos traspasó mucho miedo, angustia y eso ha afectado a lo largo de mi vida, en mis relaciones amorosas, en la relación con mis hijos, ya que soy muy desconfiada y sobreprotectora (...). ”.

El relato de doña Maritza Angelica Aravena Crisóstomo refiere que: “(...) Me entero de que mi padre fue detenido el 19 de marzo de 1974, porque en conversaciones fue contando, pero sin detalles ya que nunca ha podido hablar del tema, solo tengo más información porque fui quien lo ayudó a inscribirse en la comisión Valech, pero me hizo prometer que no le contaría a nadie lo que vivió estando detenido hasta que quedó en libertad el 17 de abril de 1974.

Tengo recuerdos en donde mi madre siempre me decía a mí y hermanas que si alguien venía a tocar la puerta de la casa y preguntaba por mi papá teníamos que decir que él no estaba, independientemente que, si estuviese, siempre había que negarlo por miedo a que se lo llevaran detenido nuevamente, con nosotras eran muy sobreprotectores, nunca



Foja: 1

podimos jugar con otros niños siempre jugábamos entre las 3 y encerradas en la casa (...).

Es muy fuerte vivir con ese miedo, te paraliza y no te deja funcionar como una persona normal, me encantaría haber vivido de otra forma mi infancia, y no vivir con tantos sentimientos negativos (...).”

Bajo el subtítulo “El derecho” indica que los hechos relatados se catalogan como crímenes de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

A continuación, se refiere a la responsabilidad del Estado y sus fundamentos constitucionales, refiriéndose al artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y el artículo 1 inciso cuarto y artículo 5 inciso segundo, citando jurisprudencia.

Arguye que el conjunto de normas y principios de la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional, en cuanto conjunto, no ha hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. El Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados, quienes en materia de derechos humanos tiene una obligación de resultado, cuál es su efectiva vigencia; siendo entonces una cuestión objetiva en la que no interesa la presencia de dolo o culpa pues la responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas.

Añade que para el caso *sub-lite* resulta improcedente la aplicación de las normas y principios del derecho privado, requiriéndose una aplicación armónica de la Constitución Política del Estado, de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de la Ley General de Bases de la Administración del Estado. Seguidamente cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Seguidamente expone la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad como es el caso de autos, por encontrarse gobernada bajo normas de



Foja: 1

carácter público o internacional. Esgrime que en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Y si bien es cierto que ninguna disposición de la Convención señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Agrega que la misma conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia, que expone lata y seguidamente cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de nuestro país.

Posteriormente se refiere a la responsabilidad objetiva del Estado, lo que determina que, para la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto a la existencia del daño o lesión cita a don Enrique Barros Bourie, agregando que actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrando aquello su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental, pues, en efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que “el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial” Así lo indica doña Carmen Domínguez Hidalgo, que los tribunales, en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 6



Foja: 1

de la Constitución, deben brindar una protección adecuada a estos derechos, concediendo la reparación integral de los daños causados. Al no excluir la Constitución el daño moral (salvo en el supuesto de expropiación: art. 19 N° 24), la reparación puede comprender sin problema dicho daño.

Respecto de la causalidad, menciona que no existe duda respecto a su concurrencia, pues el mismo Estado de Chile ha reconocido la calidad de *torturado* del demandante, consignándose en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En cuanto al daño provocado y el monto de indemnización, señaló que en este caso existe un perjuicio de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia y que amerita ser reparado a través de una indemnización.

Luego de referirse al concepto de daño moral en la doctrina nacional, hace una referencia a lo que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han definido por tal y cita jurisprudencia internacional, destacando que en numerosas sentencias se ha referido que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado.

Previas citas legales, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes condenando al demandado a pagar la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para el demandante principal don Rómulo Segundo Aravena Espejo, y la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para cada uno de los demandantes doña Eliana Del Carmen Crisóstomo Gallardo, doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo y doña Maritza Angélica Aravena Crisóstomo, por concepto de daño moral, o la suma que determine el Tribunal, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, con costas.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, según estampado receptorial de folio 7, consta haberse notificado la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A través de presentación ingresada el 12 de diciembre de 2023 a folio 9, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Destaca que las demandantes cónyuge e hijas del principal, no han sido reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, por parte de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.



Foja: 1

En primer lugar, opuso la excepción de cosa juzgada, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, respecto del actor don Rómulo Segundo Aravena Espejo, quién junto a numerosos demandantes, dedujeron demanda civil en contra del Fisco de Chile ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9397-2007, caratulados “Abarzúa Rivadeneira con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios, con sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2010, que acogió la demanda de fecha 25 de mayo de 2007, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante a título de indemnización por daño moral, la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), sin costas; sentencia que fue revocada con fecha 27 de marzo de 2013, por la Quinta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, rol ingreso de corte N° 2791-2011; y la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo y con fecha 30 de septiembre de 2013 fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, rol ingreso corte N° 2737-2013, encontrándose firme y ejecutoriada.

Concurriendo, la misma parte, causa de pedir y objeto pedido, por los apremios ilegítimos que sufrió.

En cuanto al derecho, funda la excepción en los artículos 1567 N°3 del Código Civil y artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Hay identidad legal de personas, pues el actor figura como demandante civil en ambos procesos; siendo, además, el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, coincidiendo tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes; en cuanto a la identidad legal de cosa pedida, siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en ambos procesos; y, respecto de la causa de pedir, es el delito por los apremios ilegítimos o torturas, que habría sufrido en manos de agentes del Estado, citando jurisprudencia al respecto.

Luego alega la falta de legitimación activa de la cónyuge del actor, doña Eliana del Carmen Crisóstomo Gallardo y las hijas de ambos doña Eliana del Carmen, doña Aliana Alejandra, y doña Maritza Angélica, estas tres últimas de apellidos Aravena Crisóstomo, respectivamente, del demandante principal don Rómulo Segundo Aravena Espejo, que no teniendo la calidad de víctimas reconocidas por el Estado; carecen de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile.

En subsidio, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la madre y hermanos de la víctima directa por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada



Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Así en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Y que, en efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000.- para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$600.000.- a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto, así la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes,



Foja: 1

siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño y sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva.

Por lo que, tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido, al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, que refiere.

Así, estando entonces la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opongo la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada los demandantes en sus calidades de madre y hermanos del demandante principal.

En subsidio, alega la excepción de reparación integral, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante principal en tanto víctima directa reconocida por la Comisión Valech.

Así, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

Agrega que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar



Foja: 1

de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la



Foja: 1

consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$ 247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las



Foja: 1

asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234, 19.992 y sus modificaciones. La primera de ellas estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.



Foja: 1

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de sus argumentos, agregando que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido y en forma subsidiaria, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por los actores, la detención ilegal, prisión y tortura que sufrió la víctima Rómulo Segundo Aravena Espejo, ocurrió por detención desde el día 19 de marzo de 1974 y hasta el día 17 de abril de 1974, por treinta (30) días, según relata en su libelo, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura



Foja: 1

militar por la imposibilidad de la propia parte demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia y hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la actora no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que el monto pretendido es excesivo, y que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que, en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos del Estado y que guarde armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Sostiene que se debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años conforme a las leyes de reparación (Leyes 19.123, 19.234 y 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben sólo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 19 de diciembre de 2023 a folio 13, la demandante evacuó su réplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y pidió el rechazo de todas las excepciones, defensas y alegaciones de la demandada, haciendo presente que el Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima de la demandante ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, como tampoco la existencia del daño ocasionado producto de los crímenes ya descritos.

En cuanto a la excepción de pago o de reparación integral expone que los fundamentos que la sustentan controvierten el principio general de la reparación integral del daño y que las pensiones de sobrevivencia en ningún caso cumplen con los estándares de la justicia transicional, como lo ha enunciado en su demanda y tampoco repara íntegramente el dolor experimentado.

Señala –en lo medular- que pretender que una pensión que bordea \$170.000.-, definida por el propio Estado como “austera y simbólica” es la reparación que mandata el Derecho Internacional carece de cualquier asidero; y que el artículo 2 de la Ley N° 19.123 establece que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral a las víctimas, lo que no es sinónimo de reparar, como ocurre en el caso de autos; añadiendo que el mismo cuerpo legal no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, como lo dispone el artículo 24.

Así, el intérprete de la ley no podría descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el sólo hecho de haber mediado el pago de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas versus demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido.

Añade que la jurisprudencia citada por el demandado ha sido superada, como ocurre en los múltiples casos que cita.

Hace presente que desde el Estado ha efectuado reiterados actos de reconocimiento de su responsabilidad por los crímenes contra la humanidad como los denunciados en esta ocasión, lo que implica un acto real que extinguiría cualquier posibilidad de prescripción de la acción civil. Cita abundante jurisprudencia.

Seguidamente se refiere a la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, mencionado que si bien alguna vez existió un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable a la reparación por crímenes de lesa humanidad, el mismo se ha asentado en los últimos años a favor de la imprescriptibilidad de las



Foja: 1

acciones reparatorias de este tipo, lo cual ha sido refrendado por el Estado Chileno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018, ante el Comité contra la Tortura en Ginebra en 2018, o ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas a principios de abril de 2019 en Ginebra, de modo tal que no resulta procedente la aplicación de las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva.

Manifiesta que la reciente jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, en coincidencia con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización, lo que ha sido ratificado por los Tribunales internacionales.

Añade que el principio de responsabilidad del Estado es de la esencia de un estado constitucional de derecho.

En relación al monto demandado, menciona que la normativa vigente exige efectuar peticiones concretas, sin perjuicio de haberse entregado amplias facultades al Tribunal para determinar la cuantía del mismo.

Finalmente, expone que la reajustabilidad está ligada a la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, pues la desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad. Respecto de los intereses cita doctrina.

Con fecha 28 de diciembre de 2023 mediante presentación de a folio 15, la demandada evacuó la duplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones ya vertidas en la contestación de la demanda.

Manifiesta que la parte demandante no controvierte, ni hace referencia alguna en su escrito de réplica, a la excepción de cosa juzgada deducida por su parte en la contestación.

Luego, refiere que el actor, en la representación que comparece, señala que las normas enunciadas por esta defensa fiscal, y que esgrime como argumento el hecho de que su representada ha obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones y la Ley Nro. 20.874, señala que esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un Tribunal de la República, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

Así, la indemnización demandada es improcedente, por haber sido ya pagada por el Estado de acuerdo a la ley 19.992 y obviamente resulta incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado, los que tuvieron un carácter claramente indemnizatorio del daño moral. Por ello no es



«RIT»

Foja: 1

pertinente la alegación del actor en el sentido que la indemnización sólo la puede determinar el tribunal.

En relación con la excepción de prescripción opuesta por esta parte, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema el 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que su defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Por resolución de 4 de enero de 2024 a folio 16, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 11 de octubre de 2024, a folio 51 se citó a las partes a oír sentencia.

Por resolución de fecha 26 de diciembre de 2024, se decretaron medidas para mejor resolver.

Con fecha 14 de febrero pasado, a folio 55, se tuvo por no decretadas las medidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don Rómulo Segundo Aravena Espejo, doña Eliana Del Carmen Crisóstomo Gallardo, doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo y doña Maritza Angélica Aravena Crisóstomo, debidamente representados, y deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a don Rómulo Segundo Aravena Espejo, además de la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para los demandantes doña Eliana Del Carmen Crisóstomo Gallardo, doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo y doña Maritza Angélica Aravena Crisóstomo, por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fueron víctimas, los que se reseñaron en lo expositivo de la sentencia.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile contestó y duplicó la demanda, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo en primer lugar la excepción de cosa juzgada respecto del demandante Rómulo Segundo Aravena Espejo, por haberse deducido una demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, presentada ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9397-2007, con sentencia definitiva que acogió la demanda, que se encuentra firme y ejecutoriada. En subsidio alegó la falta de legitimación activa de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXHXTJHPKX

Foja: 1

demandantes, la cónyuge doña Eliana del Carmen Crisóstomo Gallardo y las hijas de ambos doña Eliana del Carmen, doña Aliana Alejandra, y doña Maritza Angélica, estas tres últimas de apellidos Aravena Crisóstomo, respectivamente, del demandante principal don Rómulo Segundo Aravena Espejo. En subsidio, improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la madre y hermanos de la víctima directa por limitación de la justicia transicional. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, fundado en las detenciones, privación de libertad y torturas que experimentó el demandante principal en el contexto político del régimen militar de 1973; y, además, los daños y consecuencias que derivaron para los actores.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de



Foja: 1

garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013; 2. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013; 3. Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas, 4. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017; 5. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015; 6. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10,



«RIT»

Foja: 1

inclusive, 7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V; 8. Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de Octubre del 2017, 9. Copia de la página N°55, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don RÓMULO SEGUNDO ARAVENA ESPEJO, cédula nacional de identidad número 4831355-8 Registro de Torturados N. °1627; 10. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; 11. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH); 12. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, RÓMULO SEGUNDO ARAVENA ESPEJO elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Teresita Elgueta Ugarte, de fecha 5 de Abril del 2024; 13. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura _ por el demandante principal de autos, RÓMULO SEGUNDO ARAVENA ESPEJO y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña ELIANA DEL CARMEN CRISÓSTOMO GALLARDO elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, doña Teresita Elgueta Ugarte, de fecha 5 de Abril del 2024; 14. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, RÓMULO SEGUNDO ARAVENA ESPEJO y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña ELIANA ALEJANDRA ARAVENA CRISÓSTOMO elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, doña Teresita Elgueta Ugarte, de fecha 2 de Abril del 2024; 15. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, RÓMULO SEGUNDO ARAVENA ESPEJO y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña MARINA ROXELIA ARAVENA CRISÓSTOMO elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, doña Teresita Elgueta Ugarte, de fecha 3 de Abril del 2024; 16. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, RÓMULO SEGUNDO ARAVENA ESPEJO y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña MARITZA ANGÉLICA ARAVENA CRISÓSTOMO elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, doña Teresita Elgueta Ugarte, de fecha 4 de Abril del 2024; 17. Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a instancias de la parte demandada, se acompañó a folio 19, 36 y 38, oficio del Instituto de Previsión Social,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXHXTJHPKX

«RIT»

Foja: 1

referido a la información sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que -como beneficiario de las Leyes N°19.992 y 20.874 se han otorgado al demandante don Rómulo Segundo Aravena Espejo, consignando que ha recibido la suma de \$39.765.061.- por concepto de pensión Ley 19.992, entre febrero de 2005 a diciembre de 2023, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$659.680.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$277.270.-

DUODÉCIMO: Que, valorando legalmente la prueba rendida por el actor en la presente causa, amen que su calidad de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario, aquella puede inferirse a través de la documental acompañada, en especial de la nómina de personas reconocida como víctimas de presión política y tortura por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en que este demandante figura con el N° 1.627, así como de la información emitida por el Instituto de Previsión Social, asociado a los beneficios pecuniarios que el actor ha recibido desde febrero del año 2005 a la fecha, todo de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, con el merito de los antecedentes correspondientes a la Carpeta de la comisión Valech I, que contiene la información proporcionada el 25 de febrero de 2004 mediante el relato del actor -no controvertido por la parte demandada, pareciendo además plausible y concordante con las demás probanzas rendidas por aquel- en cuanto consigna que era obrero agrícola y el día 19 de marzo de 1974 cuando se encontraba en su domicilio de la comuna de Cobquecura, fue detenido por personal de Carabineros y Militares, siendo recluido en regimiento de Chillán y Cárcel Pública, sufriendo vejámenes, durmiendo a la intemperie y golpizas, estando privado de libertad por 24 días hasta el 17 de abril de 1974, fecha en que sale en libertad condicionada bajo firma hasta el 20 de diciembre de 1975.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia, lo consignado anteriormente y los hechos sobre los que versa la litis con respecto al demandante víctima principal, cabe consignar que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, integridad física, libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacerse cargo de la excepción de cosa juzgada alegada, invocada por la demandada, fundada en que el demandante principal ya ejerció una acción por los mismos hechos de que trata la presente causa, la que fue resuelta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXHXTJHPKX

Foja: 1

por el 27° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol N° C-9397-2007, caratulada “Abarzúa Rivadeneira con Fisco de Chile”, sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2010, que acogió la demanda de fecha 25 de mayo de 2007, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante a título de indemnización por daño moral, la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), sin costas; sentencia que fue revocada con fecha 27 de marzo de 2013, por la Quinta Sala de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ingreso de corte N° 2791-2011; y la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo y con fecha 30 de septiembre de 2013 fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, rol ingreso corte N° 2737-2013, encontrándose firme y ejecutoriada.

En derecho se asiló en las normas del artículo 1567 N° 3 del Código Civil, artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que la institución de la cosa juzgada o de la *res iudicata*, ha sido definida como “La autoridad y eficacia de las sentencias firmes o ejecutoriadas que importan su inimpugnabilidad y eventualmente su coercibilidad” (Eduardo Couture. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma, Tercera Edición (Póstuma), Buenos Aires, 1966, p. 400).

El Profesor Mario Casarino Viterbo ha sostenido que la mentada excepción es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior (Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal. Editorial Jurídica, año 2007, Tomo III, p. 125 y 128).

De este concepto se deriva el elemento que constituye su esencia como una institución del derecho, que es la característica propia de sentencias firmes o ejecutoriadas, que impide volver a revisar situaciones jurídicas consolidadas o resueltas.

Asimismo, se ha señalado que la referida excepción tiene lugar cuando concurren entre dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir, encontrándose una de las causas con una sentencia de término firme o ejecutoriada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”, agregando el inciso primero del artículo 177 del mismo cuerpo legal que: “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y, 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.



Foja: 1

Así las cosas, los requisitos para que se configure la excepción de cosa juzgada son la existencia de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada dictada en un proceso previo y que entre ambos juicios exista la denominada triple identidad: la identidad legal se refiere a que en ambos juicios deben figurar las mismas partes y en la misma calidad; la identidad de cosa pedida implica que ambos juicios tengan el mismo objeto, entendiéndose éste como el beneficio jurídico que en él se reclama, el que se puede determinar examinando la parte petitoria de sus libelos de demanda; y la causa de pedir, esto es, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, referido al hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho que se reclama.

DÉCIMO OCTAVO: Que para determinar la concurrencia de dichos requisitos, a pesar de no haberse allegado el instrumento, tratándose de hechos que constan en la consulta pública de la página web del Poder Judicial, se pudo corroborar la existencia del juicio causa Rol C-9397-2007 del 27° Juzgado Civil de Santiago, en el cual se dictó sentencia definitiva dictada en la causa, sentencia que fue revocada con fecha 27 de marzo de 2013, por la Quinta Sala de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ingreso de corte N° 2791-2011; y que la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo y con fecha 30 de septiembre de 2013 fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, rol ingreso corte N° 2737-2013, encontrándose firme y ejecutoriada.

Tal expediente electrónico da cuenta que por sentencia firme y ejecutoriada se declaró prescrita la acción contenida en la demanda de indemnización de perjuicios por los causados a diferentes víctimas de crímenes de lesa humanidad, acción que fue incoada por diferentes demandantes, entre los que figura el actor de autos, don Rómulo Segundo Aravena Espejo por la detención de que fue objeto el día 19 de marzo de 1974, pretendiendo que se condenara al Fisco de Chile a resarcir los perjuicios morales ocasionados ascendentes a \$200.000.000.-.

DÉCIMO NOVENO: Que conforme con lo anterior, fluye que en el caso de autos la triple identidad aludida en las consideraciones precedentes se configura plenamente, desde que la pretensión de la demandante en la acción de autos y la pretérita es la misma, la que se sustenta en ambos casos en unos mismos hechos.

Así las cosas, habiendo emitido un pronunciamiento respecto del objeto de la pretensión de la demandada, resulta improcedente que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre la cuestión ya decidida, por lo que se acogerá la excepción de cosa juzgada.

VIGÉSIMO: Que, en virtud de lo anterior, se omitirá pronunciamiento respecto de los restantes puntos discutidos en este juicio con respecto al demandante Rómulo Segundo Aravena Espejo, por ser incompatible con lo que se resolverá.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que corresponde abocarse ahora al conocimiento de la acción deducida por los actores doña Eliana del Carmen Crisóstomo Gallardo y las hijas de ambos doña Eliana del Carmen, doña Aliana Alejandra, y doña Maritza Angélica, estas tres últimas de apellidos Aravena Crisóstomo quienes han deducido la demanda alegando la calidad de víctimas por repercusión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el denominado daño por repercusión o rebote puede entenderse como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado (Fabian Elorriaga de Bonis, Del daño por Repercusión o Rebote. Revista Chilena de Derecho. Volumen 26 N° 2 pp 369. 1999).

En este sentido, tratándose en la especie de daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, entendida como la persona en quien recae la lesión jurídica y los que, sin tener esa calidad, también la sufren en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos.

Que, en concordancia con lo anterior, el daño por repercusión o rebote es uno de tipo autónomo, es decir, independiente del que afecta a la víctima inicial o directa, y por ello quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio que es aquel que ha experimentado personalmente a consecuencia de los mismos hechos que afectan a la primera víctima.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, quienes alegan la existencia de este daño y pretenden la indemnización de los perjuicios que se les habrían causado, necesariamente deben acreditar los presupuestos de su acción y en lo que aquí importa, especialmente la existencia del daño o perjuicio que se les habría ocasionado y que el mismo tenga las características de ser cierto, real o efectivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, con el merito de la documental aportada ha quedado acreditado que doña Eliana del Carmen Crisóstomo Gallardo, es cónyuge del demandante principal y que doña Eliana del Carmen, doña Aliana Alejandra, y doña Maritza Angélica, de apellidos Aravena Crisóstomo son hijas del demandante principal.

Sin embargo, como se reseñó en el considerando noveno, la única prueba rendida respecto de la existencia de los daños que exponen los demandantes en su libelo son los cuatro documentos denominados “Informe Psicológico” realizados por doña Teresita Elgueta Ugarte, psicóloga, instrumentos de carácter privado emanan de un tercero ajeno al juicio, que no fueron reconocidos en estrados por quien aparece otorgándolos y que de su revisión, consta que tales instrumentos dan cuenta de análisis y conclusiones de carácter psicológico que son propios de una prueba pericial, la que debe cumplir con una serie de formalidades que en la especie no se aprecian.



VIGÉSIMO QUINTO: Que así, respecto de la demandante, doña Eliana del Carmen Crisóstomo Gallardo, cónyuge del demandante principal, se indica en este informe, que del análisis de los instrumentos clínicos utilizados determina que demandante presenta el siguiente diagnóstico: trauma psicosocial, en el cual las vivencias de su marido, afectan sus propias vivencias.

Que respecto a los demandantes doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, cabe destacar el informe, es similar en sus conclusiones con el informe de doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo y doña Maritza Angelica Aravena Crisóstomo, todas hijas del demandante principal y todas nacidas posterior a la época en que acontecieron los hechos narrados en la demanda, concluyendo en los tres que se puede determinar actualmente que estos poseen síntomas asociados al trauma psicosocial según DSM-V, que actualmente evidencian consecuencias psicológicas asociadas a la detención de su padre. Esto se explica por el trauma psicosocial, en el cual las vivencias de su padre afectan sus propias vivencias.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio del nulo valor probatorio de los informes psicológicos analizados, de los mismos puede desprenderse que no se verifica la existencia del nexo causal necesario para la procedencia de la acción indemnizatoria.

La relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. En este sentido existe una general discusión con lo que se denomina “pluralidad de causas”, es decir, cuando el daño deriva de una serie concatenada de acontecimientos, y todas ellas, con independencia de que sean directas o indirectas, remotas o próximas, constituyen un antecedente sin el cual el resultado final no se hubiere verificado.

Así las cosas, debe determinarse cuáles son las causas relevantes a efectos de determinar a quién se debe imponer la obligación de reparar el daño causado. En palabras del profesor Enrique Barros Baurie *“El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”*. [Enrique Barros. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. página 373, año 2008].

“...El problema de la existencia o no del nexo de causalidad entre la conducta del posible responsable y el resultado dañoso –lo que los anglosajones llaman causation in fact-, no debe ser en modo alguno confundido con el problema, radicalmente distinto, de si el resultado dañoso, causalmente ligado a la conducta en cuestión, puede o no ser “puesto cargo” de aquella conducta como obra de su autor, de acuerdo con



Foja: 1

los criterios establecidos al efecto por el legislador, o deducidos por el operador jurídico de la estructura y función de las normas de responsabilidad correspondientes. No debe ser de modo alguno confundido, en suma, con el problema de si el resultado dañosos es objetivamente imputable a la conducta del demandado, lo que se ha llamado, en forma muy imprecisa “causalidad jurídica” (la causation in law, legal causation o remoteness of damages de los anglosajones) y lo que la doctrina alemanda con más precisión denomina objektive Zurechnung. [Pantaleón Prieto, Fernando, “Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación objetiva”, en Centenario del código civil. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tomo II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid. 1990, página 1563).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de lo que se extrae de los informes psicológicos, no puede establecerse en forma conclusiva que los padecimientos de los demandantes y con ello el daño alegado sea una consecuencia directa, objetiva y mediata del actuar del Estado de Chile, sino que parecen obedecer a diferentes circunstancias que han vivenciado y el nexo emocional propio de una relación familiar cercana.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, así las cosas, además de no vislumbrarse en el caso de autos una debida acreditación de la existencia de los daños ni el vínculo causal de estos con los hechos de que fue víctima don Rómulo Segundo Aravena Espejo, no cabe sino el rechazo de la demanda a su respecto.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, habiendo rechazado la demanda en este punto, se torna innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes defensas esgrimidas por la parte demandada.

TRIGÉSIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por estimarse que la demandante litigó con motivo plausible, no se le impondrá el pago de las costas, debiendo cada parte asumir las propias.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se acoge la **excepción de cosa juzgada** respecto del demandante Rómulo Segundo Aravena Espejo, rechazándose la demanda en lo que a dicho actor se refiere.



«RIT»

Foja: 1

II.- Que se omita pronunciamiento respecto de las demás excepciones deducidas por el Fisco de Chile, respecto a este demandante, por ser incompatibles con lo resuelto;

III.- Que **se rechaza la demanda** respecto de los actores doña Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, doña Marina Roxelia Aravena Crisóstomo y doña Maritza Angelica Aravena Crisóstomo;

IV.- Que en mérito de lo anterior se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones realizadas por la demandada Fisco de Chile, a su respecto;

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelaré.

**DECRETADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXHXTJHPKX